

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 13 de enero de 2021.

Cordial saludo,

La suscrita Secretaria de este juzgado, hace constar que los procesos que a continuación se relacionan, fueron desanotados el 18 de diciembre de 2020; no obstante, el sistema de información Justicia Siglo XXI, los desanotó para ser publicados en el estado de fecha 01 de enero de 2021, lo que claramente es un error del mismo sistema, pues sabido es que para la mencionada calenda a este Despacho lo cobija la vacancia judicial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura que opera desde el 19 de diciembre al 10 de enero de todos los años.

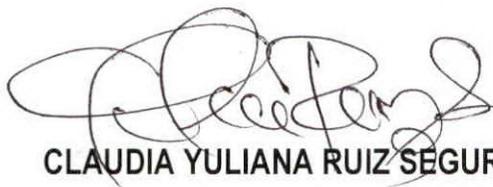
En ese orden de ideas y con el ánimo de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, la suscrita procede a notificar las providencias que a continuación se relación en los estados a publicar a partir del 13 de enero de 2021.

De ese modo, las partes y sus apoderados deben estar pendiente de los estados electrónicos que se publicarán desde la citada fecha.

Relación de procesos:

2016-01109, 2019-00335, 2018-00692, 2020-00077, 2020-00619, 2017-01387, 65-2017-01239, 2020-00316, 2019,01195, 2020-00599, 2020-00604, 2019-00150, 2020-00278, 2019-01109, 2019-01092, 2020-00205, 2019-00841, 2019-00740, 2020-00369, 2018-00387.

Atentamente,

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
SECRETARIA  
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

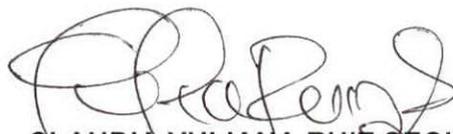
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Conforme la constancia anterior, se procede a la notificación de la anterior providencia en el estado No. 02 de fecha 14 de enero de 2021

Atentamente,

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
SECRETARIA  
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho el presente proceso con recurso de reposición.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 78 DIC. 2020 de 2020.

**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, 78 DIC. 2020 de 2020

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
Radicado: **110014003033-201900105000**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

**II. ANTECEDENTES**

En auto del 14 de octubre de 2020 se negó la solicitud de adicionar el mandamiento de pago del proceso de la referencia, fundamentada dicha determinación en la extemporaneidad de la petición.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifestó que allegó la solicitud de adición dentro del término de ejecutoria de la orden de apremio.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

**V. CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos-sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*

*Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”<sup>1</sup>*

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, avizora este despacho judicial que le asiste razón al apoderado recurrente cuando sostiene que elevó su solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020 dentro del término de ejecutoria, pues la primera petición en dicho sentido la remitió el 9 de julio de 2020, esto es dentro del término de ejecutoria del auto publicado en el estado del 6 de los mismos mes y año, esto en consonancia con la pretensión m) del numeral primero del acapite de pretensiones.

Por lo anterior se repone el auto recurrido y en su lugar se dispondrá adicionar la orden de apremio, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga entrega del bien objeto de arrendamiento.

De otro lado y atendiendo la solicitud del extremo demandado, del correo del Despacho se observa que la demandada solicitó copia del expediente desde el 21 de octubre de 2020, por lo anterior se dispone que por secretaría si no se ha remitido aun, se envíe copia del expediente al extremo demandado, y se controle el término para contestar la demanda desde la fecha en que se remita el expediente.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

#### IV. DECISIÓN

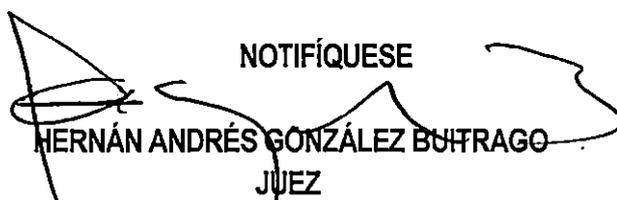
Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 14 de octubre de 2020 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia y como efecto adicionar el mandamiento de pago del 3 de julio de 2.020, en el sentido de librar orden de apremio así:

Por los valores de los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se realice la entrega material del inmueble.

**SEGUNDO: DISPONER** que por secretaría si no se ha remitido aun, se envíe copia del expediente al extremo demandado, y se controle el término para contestar la demanda desde la fecha en que se remita el expediente.

NOTIFÍQUESE  
  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>12 Enero 2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>01</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría
---

109

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho el presente proceso con recurso-presentado en tiempo. Reposición y en subsidio de apelación. No se corre traslado de la reposición por ser una sentencia la decisión recurrida. Sírvase proveer.

Bogotá, 24 de noviembre de 2020.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C.,** 10 DE DIC. 2020

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicado: 11001400303320170138700**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que contra las sentencias no procede el recurso de reposición el despacho rechazará de plano el mismo, no obstante y como quiera que se depreco en subsidio la apelación, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior jerárquico respecto de la sentencia judicial anticipada proferida el 13 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la parte actora conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del C.G.P.

**TERCERO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de esta ciudad, por tratarse de un asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE;**



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

La providencia anterior se notificó por anotación en **ESTADO**  
No. 01 RENIO 2020 a la  
hora de las 08:00 A.M.



A handwritten signature consisting of a stylized, circular scribble with a vertical line extending downwards from the center, positioned above a horizontal line.

SECRETARIO

16/

## INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho con subsanación de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., 15 DIC 2020

Proceso: **VERBAL ESPECIAL LEY 1561-2012**  
Radicado: **110014003033-2020-00604-00**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia se otorgue título de propiedad al demandante, del bien inmueble ubicado en la CALLE 128 C NO. 30-41 de la ciudad de Bogotá, el cual se identifica con folio de matrícula No. 50N-849800

Así mismo que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá- Zona respectiva y se abra el correspondiente folio.

#### II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Al presente proceso se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata la ley 1561 de 2012, norma que tiene por objeto permitir el acceso a la propiedad, mediante un procedimiento especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

**SEGUNDO:** Previo a la calificación de la demanda, acorde con lo indicado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se ordenará por Secretaria oficiar a las entidades que a continuación se indican para que estas, suministren la siguiente información:

**1. Secretaría de Planeación del Municipio de Bogotá**, para que informe a este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibió de la comunicación, si el bien inmueble objeto del proceso, es propiedad de esa Entidad territorial y qué tipo de bien es.

Si de acuerdo con el POT dicho inmueble se encuentra ubicado en un área o zona declarada como de alto riesgo no mitigable o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

Si el inmueble se encuentra en un área protegida de acuerdo con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y en general que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 6º numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 o si se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, o se encuentra afectado por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

**2. Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento**, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

**3. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

**4. Fiscalía General de la Nación** para que este ente informe si el inmueble cuya titulación de la propiedad pretende el actor se encuentra vinculado a alguna investigación por parte de la Fiscalía por destinado a actividades ilícitas. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

**5. Agencia Nacional de Tierras** Entidad que deberá remitir este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibo del oficio, cualquier información que tenga sobre el predio aludido. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

**6. Departamento Administrativo Catastro Distrital** Entidad que deberá expedir un plano certificado que contenga la localización del inmueble objeto de titulación, cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, la vigencia de la información y dirección, todo de conformidad con lo preceptuado por el literal C. artículo 11 de la norma tantas veces enunciada. Para tal efecto se concede un término de quince días, contados a partir del recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

**TERCERO:** Adviértasele a las entidades descritas, que de no allegar respuesta al requerimiento elevado en el término indicado por la ley, el funcionario encargado de emitir respuesta incurrirá en falta disciplinaria grave.

**CUARTO:** Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto no obre respuesta de las entidades mencionadas dentro del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL  
MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 1

12 ENERO 2010

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

412/

**INFORME SECRETARIAL**

Ingresa el presente proceso al despacho, se acredita secuestro del inmueble objeto del presente asunto.

Sírvase proveer, 24 de noviembre de 2020.

**CALUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 18 DIC. 2020

Proceso: **DIVISORIO**  
Radicado: **110014003033-2019-00335-00**

Conforme a lo normado en el artículo 39 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 169 del 12 de diciembre de 2019, tramitado por la Alcaldía Local de Usme (fls. 202 a 215), póngase en conocimiento de las partes.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de las partes el diligenciamiento del despacho comisorio No. 169 del 12 de diciembre de 2019, tramitado por la Alcaldía Local de Usme (fls. 202 a 215), tramitado por la Alcaldía Local de Usme.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO**  
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en  
**ESTADO 01 / 12 ENERO 2021.**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho el presente proceso, solicitan entrega de título de remate.

Bogotá, 03 de diciembre de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



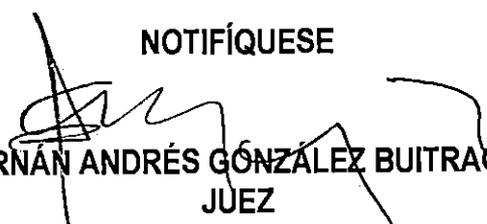
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **11001400303320160110900**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en favor del presente asunto se constituyó un depósito judicial por concepto de postura de remate por valor de \$80.000.000, por parte de la señora María Elena Ramos López, se ordena su entrega, en razón a que la diligencia de remate fue infructuosa.

Por secretaria procédase a la elaboración de la orden de pago en favor de la señora María Elena Ramos López y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GÓNZALEZ BUITRAGO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 001 12 enero 2020

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretario